

Informe Secretarial,  
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

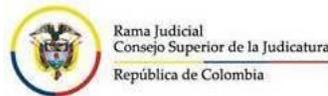
Su Señoría.

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por haberse	PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico	dado
	DEMANDANTE	Yeisy Tatiana Gómez Tabares	
	DEMANDADO	Luis Eduardo Rivera Chaverra	
	RADICADO	05001 31 10 010 2022 00125 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderada judicial por la señora YEISY TATIANA GÓMEZ TABARES en contra del señor LUIS EDUARDO RIVERA CHAVERRA, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – IMPARTIR trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor LUIS EDUARDO RIVERA CHAVERRA, personalmente, enviando copia de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia a la dirección electrónica indicada para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en art. 8° del D.L. 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – DECRETAR de MANERA PROVISIONAL que, la CUSTODIA y los CUIDADOS PERSONALES de los menores de edad LUISA FERNANDA y MATÍAS RIVERA GÓMEZ estarán a cargo de su madre la señora YEISY TATIANA GÓMEZ TABARES, con arreglo en lo dispuesto en el literal b) del núm. 5° del art. 598 del C. G del P.

QUINTO. – FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor LUIS EDUARDO RIVERA CHAVERRA y a favor de sus hijos menores de edad LUISA FERNANDA y MATÍAS RIVERA GÓMEZ, consistentes en el pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 40% de los ingresos que devengue el alimentante en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado dicha obligación en el mes de mayo de 2022, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de los menores de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de Medellín, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 40% de los ingresos que devengue el alimentante en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), comenzado esta cuota extra en el mes de junio de 2022, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de los menores de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria provisional mensual, los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año.

SEXTO. – NOTIFICAR al PROCURADOR JUDICIAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho para que, si bien lo tienen, se manifiesten al respecto de los hechos en que se fundamentó esta acción.

SÉPTIMO. – RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. MARIBEL MANRIQUE GARCIA, quien se identifica con T. P. Nro. 171.363 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10351a68d1be974628eb09c663146f6495badb5486bc013a3f8ccf51f5135f37**  
Documento generado en 31/03/2022 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>